

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 97

AÑO: 2023

**Iniciador:** Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - CLAUDIA PALLADINO, CECILIA GUERRERO GARCIA-

**Tipo:** LEY

**Extracto:** "RESPUESTA INTEGRAL AL HIV, HEPATITIS VIRALES, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL Y TUBERCULOSIS".-

**Fecha:** 2 Ago. 2023

**Hora:** 12:30:00.583905



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



97

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 02 AGO 2023

NOTA C.D.P. N° 041

Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **“Respuesta Integral al HIV, Hepatitis Virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis”**, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 02 de agosto del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



*Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA*  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS





**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente Ley tiene como objeto brindar respuesta integral e intersectorial a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual (ITS) y la tuberculosis en todo el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 2º.- Respuesta integral e intersectorial.** Entiéndese por respuesta integral e intersectorial al VIH, las hepatitis virales, la tuberculosis y las ITS a aquella que basada en la estrategia de la atención primaria de salud (APS) garantiza:

- a) la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria, incluidas asistencia social, legal, psicológica, médica y farmacológica;
- b) la prueba para el diagnóstico de infección por estas patologías bajo los lineamientos establecidos en el Artículo 14 de la Ley Nacional 27.675;
- c) la reducción de riesgos y daños del estigma, de la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, tuberculosis e ITS;
- d) los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías y las asociadas, derivadas, concomitantes y los efectos adversos derivados de las mismas y de sus tratamientos.

**ARTÍCULO 3º.- Acceso universal y gratuito a la salud.** Están obligados a brindar la respuesta integral e intersectorial establecida en el Artículo 2º:







- a) los agentes del servicio público de salud;
- b) la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP);
- c) las instituciones que actualmente o en el futuro formen parte integrante del sistema de salud de la Provincia de Catamarca, sin perjuicio de la figura jurídica que posean y de su objeto principal.

## Capítulo II

### Programa Provincial, Derechos y Garantías

**ARTÍCULO 4°.- Programa Provincial.** Créase el Programa Provincial para la respuesta integral e intersectorial conforme lo establecido en los Artículos 1° y 2° de esta Ley y la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 5°.- Derechos garantizados por el Programa Provincial.** El Programa Provincial debe fortalecer el acceso y garantizar el ejercicio de todos los derechos estipulados en la Ley Nacional 27.675:

- a) derecho a recibir asistencia integral conforme a los Artículos 1°, 2° y 3° de la citada norma;
- b) derecho a recibir un trato digno y respetuoso, sin discriminación ni criminalización de ningún tipo, en todos los ámbitos en razón de su condición de salud;
- c) derecho al resguardo de la confidencialidad, privacidad e intimidad, en acuerdo a la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326;
- d) derecho a no declarar su diagnóstico y estadio de su infección;
- e) derechos educativos, asistenciales, de seguridad social, de consumidores y usuarios de servicios públicos y en el marco de relaciones de consumo y de toda índole, sin ningún tipo de discriminación o demora para el acceso;
- f) derechos de las personas bajo situaciones especiales, conforme al Artículo 7° de la Ley Nacional 27.675;







- g) derechos de postulantes e integrantes de la comunidad educativa y las fuerzas de seguridad, conforme al Artículo 10 de la Ley Nacional 27.675;
- h) derecho al acceso a la información de mujer o persona con capacidad de gestar con VIH, hepatitis B y C u otras ITS, que se encuentre embarazada, conforme al Artículo 11 de la Ley Nacional 27.675;
- i) derechos de los hijos nacidos de una mujer o persona con capacidad de gestar con VIH, conforme al Artículo 12 de la Ley Nacional 27.675;
- j) derecho a la atención integral durante el proceso gestacional y post parto de la mujer o persona con capacidad de gestar embarazada, estipulado en el Artículo 13 de la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 6°.- Prueba diagnóstica en el Sector Público Provincial.** Prohíbese en el sector público provincial la oferta y la realización de la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis en:

- a) las ofertas de empleo;
- b) en los exámenes médicos preocupacionales; y
- c) en los exámenes médicos que se lleven a cabo durante el transcurso de la relación laboral.

**ARTÍCULO 7°.- Accidentes de trabajo.** En el caso de accidentes de trabajo podrá requerirse la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis al sólo efecto de proteger la salud de la persona afectada.

**ARTÍCULO 8°.- Permanencia y promoción.** No puede condicionarse la permanencia o promoción en los puestos de trabajo a la realización o al resultado de la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis.







**ARTÍCULO 9º.-** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en los Artículos 6º, 7º y 8º de la presente Ley rigen en el Sector Público Provincial e incluye:

- a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados, sean autárquicos o no, e Instituciones de la Seguridad Social;
- b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Poder Legislativo
- d) Poder Judicial

### Capítulo III

#### Diagnóstico

**ARTÍCULO 10.-** **Requisito para realización y procesamiento de las pruebas diagnósticas.** A los fines de la realización y procesamiento de las pruebas diagnósticas para la detección de VIH es requisito suficiente la solicitud y firma del consentimiento informado de la persona interesada, no siendo obligatoria la presentación de la orden firmada por un médico.

**ARTÍCULO 11.-** **Capacitación y controles de calidad.** Las instituciones que realicen las pruebas de VIH deben capacitar a los equipos de salud, necesarios y pertinentes para la correcta implementación de la técnica y deberán encontrarse bajo los controles de calidad del proceso diagnóstico, conforme a las recomendaciones, que oportunamente emita la autoridad de aplicación. El mismo no será requerido en la modalidad de testeo auto administrada.

**ARTÍCULO 12.-** **Ofrecimiento de la prueba diagnóstica.** Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento de la prueba diagnóstica del VIH y las hepatitis B, C y otras ITS en las consultas de las







especialidades establecidas por la reglamentación de la Ley 27.675. El ofrecimiento debe ir acompañado de información científica pertinente y actualizada acorde al grado de autonomía progresiva y al contexto sociocultural.

El personal de salud está obligado a ofrecer la prueba de VIH, hepatitis B y C y sífilis a las personas gestantes, en cumplimiento de la Ley 25.543, ampliando sus alcances al período de lactancia y a sus parejas sexuales.

**ARTÍCULO 13.- Diagnóstico positivo de VIH y Hepatitis virales.**

En caso de diagnóstico positivo de VIH y de todas las hepatitis virales, la autoridad de aplicación debe establecer los lineamientos pertinentes, en cumplimiento de las disposiciones instituidas en el Artículo 17 de la Ley 27.675, a los fines de garantizar una comunicación rápida, confidencial, oportuna y detallada de los resultados y de las opciones de tratamiento existentes.

**ARTÍCULO 14.- Donación de sangre, tejidos, órganos y células.**

Establécese la obligatoriedad de la detección del VIH, hepatitis virales e ITS y de sus anticuerpos:

- a) en sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma y otros derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico;
- b) en los donantes de órganos, tejidos y células para trasplante y otros usos humanos.

El resultado positivo de la prueba diagnóstica debe ser notificado a la persona donante de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

**Capítulo IV**

**De la Vigilancia Epidemiológica**

**ARTÍCULO 15.- Notificación.** La notificación de casos de diagnóstico positivo, fallecimiento y causas de muerte por VIH, hepatitis virales,







otras ITS y tuberculosis se debe realizar de acuerdo a la Ley 15.465 y las normas específicas elaboradas por la autoridad de aplicación de la presente Ley. El plazo máximo de notificación es de treinta (30) días. La misma se debe realizar conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 16.- Control y vigilancia.** Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta Ley deben establecer y mantener actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia, incidencia, carga viral de las personas con VIH, hepatitis virales, ITS y tuberculosis, los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, la OSEP y la Superintendencia de Servicios de Salud delegación Catamarca, o la autoridad que en el futuro la reemplace, deben presentar a la autoridad de aplicación una actualización trimestral de los casos.

### Capítulo V

#### De la Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 17.- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley a través del área específica que designe a tal efecto.

La autoridad de aplicación, en articulación y coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades municipales, debe promover y asegurar todos los lineamientos establecidos en el Artículo 21 de la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 18.- Campañas de sensibilización, difusión y concientización.** Las campañas de sensibilización, difusión y concientización sobre VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y tuberculosis deben ser promovidas por todos los medios de comunicación, medios digitales, sitios oficiales e institucionales de la provincia y en todos los







niveles del Sistema Educativo conforme a lo establecido por las Leyes Provinciales 5.552 y 5.720, incluyendo la educación superior.

**ARTÍCULO 19.- Atención integral en los lugares de residencia.** La autoridad de aplicación de la presente Ley debe tomar todas las medidas necesarias, en coordinación con todo el sistema de salud provincial, para garantizar la atención integral de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis en su lugar de residencia, a los fines de reducir el número de derivaciones para la recepción del tratamiento y los medicamentos pertinentes.

**ARTÍCULO 20.- Consejo Provincial de Respuesta Integral.** Créase el Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, el cual es un órgano interministerial e intersectorial cuyo objetivo es la construcción de una red institucional y comunitaria para el diseño, formulación, ejecución y seguimiento de políticas públicas y acciones que garanticen el efectivo cumplimiento de la presente norma y la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 21.- Composición del Consejo Provincial de Respuesta Integral.** El Consejo Provincial está conformado por:

- a) una (1) persona a cargo de la Presidencia que es la máxima autoridad administrativa encargada de la aplicación de la presente Ley;
- b) representantes de las áreas ministeriales de Salud; Educación; Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; Desarrollo Social; Trabajo, Planificación y Recursos Humanos; Integración Regional, Logística y Transporte; Vivienda y Urbanización, o los que en el futuro los reemplacen, designados por el Poder Ejecutivo, quienes pueden delegar su participación en funcionarios que no tengan rango inferior a secretario o secretaria;







- c) una (1) persona representante de la Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales;
- d) una (1) persona representante de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP);
- e) una (1) persona representante de la delegación en Catamarca del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo;
- f) una (1) persona representante de la Universidad Nacional de Catamarca;
- g) representantes de organizaciones civiles con activismo y trabajo en VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis.

**ARTÍCULO 22.- Funciones.** El Consejo Provincial tiene las siguientes funciones:

- a) diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en materia de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis;
- b) instituir directrices de prevención, diagnóstico, tratamiento y asistencia en la materia y sus respectivas actualizaciones;
- c) establecer los lineamientos para la capacitación y formación de los equipos de trabajo para la atención integral de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis;
- d) asesorar e impulsar capacitaciones en materia de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis para los Poderes del Estado Provincial, municipios y demás organismos públicos y privados que lo requieran;
- e) participar activamente en la elaboración de las campañas y programas de sensibilización, difusión y concientización;
- f) realizar recomendaciones a la autoridad de aplicación respecto de los lineamientos de la presente Ley;







- g) realizar la estructuración, gestión y agenda del Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación estipulado en el Artículo 25 de la presente Ley;
- h) dictar su propio reglamento de organización y funcionamiento;
- i) designar a sus asesores y al personal administrativo conforme lo indique el decreto reglamentario;
- j) promover mesas de trabajo con entidades provinciales, municipales, nacionales, regionales e internacionales abocadas al abordaje integral del VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis;
- k) velar por el efectivo cumplimiento de las leyes, normas y disposiciones provinciales vinculadas al abordaje y promoción de los derechos de las personas que viven con VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y tuberculosis.

Facúltase al Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis a incorporar, vía reglamentaria, funciones conforme a lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 23.- Funciones de la presidencia.** Son funciones y facultades de la presidencia:

- a) representar legalmente al Consejo;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo;
- c) convocar a profesionales o especialistas y citar a las autoridades o responsables de los programas vinculados a la presente Ley;
- d) ejecutar las resoluciones del Consejo;
- e) velar por el cumplimiento de los fines del Consejo;

Facúltase al Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis a







determinar, vía reglamentaria, la incorporación de funciones en el marco de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.- Participación en las políticas públicas del Consejo Provincial.** El Consejo Provincial debe promover y garantizar la participación activa de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis en la elaboración de lineamientos para el diseño e implementación de políticas públicas vinculadas a la materia.

**ARTÍCULO 25.- Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** Créase el Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación por VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y tuberculosis con el fin de visibilizar, documentar, disuadir y erradicar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas afectadas.

**ARTÍCULO 26.- Funcionamiento del Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** El Observatorio funciona bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 27.- Composición del Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** La composición del Observatorio está determinada según los parámetros establecidos en el Artículo 24 de la presente Ley.

## Capítulo VI

### Programa de Asistencia Económica a las Personas que Padecen Tuberculosis

**ARTÍCULO 28.- Programa de Asistencia Económica.** Créase el Programa de Asistencia Económica para las personas que padecen tuberculosis y se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

El Programa de Asistencia tiene como objetivo reforzar el marco de protección ante los riesgos provenientes de la enfermedad.







**ARTÍCULO 29.- Destinatarios del Programa.** Son destinatarios del programa las personas diagnosticadas con tuberculosis que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) personas desocupadas;
- b) personas trabajadoras no registradas o sin aportes;
- c) Monotributista social.

Las personas destinatarias del programa no deben ser titulares de jubilación, pensión o retiro de carácter contributivo y no contributivo.

Las personas destinatarias deberán acreditar el diagnóstico pertinente al momento de solicitar la prestación.

**ARTÍCULO 30.- Asistencia económica.** La asistencia económica se otorga mensualmente y durante el período que requiera el tratamiento médico, el cual debe ser debidamente certificado por la autoridad sanitaria correspondiente.

**ARTÍCULO 31.- Prórroga de la asistencia económica.** Finalizado el tratamiento médico, la asistencia económica podrá prorrogarse por un nuevo período de hasta un máximo de seis (6) meses en aquellos casos que prosiga la incapacidad laboral.

El término de la incapacidad laboral se fija de acuerdo a la indicación médica correspondiente.

**ARTÍCULO 32.- Destinatario menor de edad.** En caso de resultar enfermas personas menores de 18 años, la asistencia económica debe ser adjudicada a una persona mayor de edad, quien será responsable de las tareas de cuidado durante el período agudo de la enfermedad.

**ARTÍCULO 33.- Monto de la Asistencia económica.** El monto mensual de la asistencia económica es equivalente a la prestación mensual de la Pensión no contributiva para personas con VIH, Hepatitis B, y Hepatitis C establecida en el Artículo 32 de la Ley 27.675.







**ARTÍCULO 34.- Carácter de la asistencia económica.** La asistencia económica está exenta de gravamen, es intransferible e inembargable.

**ARTÍCULO 35.- Compatibilidad de la asistencia económica.** El goce de la asistencia económica para personas con tuberculosis resulta compatible con la percepción de otros programas sociales nacionales, provinciales y municipales.

**ARTÍCULO 36.- Dirección y administración.** La dirección y administración del Programa de Asistencia económica está a cargo del organismo que el Poder Ejecutivo Provincial determine.

## Capítulo VII

### Disposiciones Finales

**ARTÍCULO 37.- Sanciones.** La autoridad de aplicación, vía reglamentación, debe establecer el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ley.

El régimen sancionatorio y sus respectivos procedimientos se deben formular de modo concordante a las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII de la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 38.- Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales.** Créase la Dirección Provincial de respuesta integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales, que dependerá del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 39.- Funciones.** La Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales tiene las siguientes funciones en el marco de la presente Ley:

- a) actuar como Registro Único Provincial de casos detectados de VIH, Hepatitis Virales y otras ITS en articulación con la Dirección Provincial de Epidemiología;
- b) detección, seguimiento y control de infecciones por VIH, Hepatitis Virales y otras Infecciones de Transmisión Sexual de manera no centralizada;







- c) Integrar el Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, y desempeñar las funciones asignadas en el Artículo 22 de la presente norma.

Facultase a la autoridad de aplicación a incorporar funciones bajo los lineamientos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 40.- Organigrama funcional.** La autoridad de aplicación debe confeccionar el organigrama funcional de la Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales.

**ARTÍCULO 41.- Presupuesto.** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 42.- Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 43.- Vigencia.** La presente Ley entra en vigencia a partir de los noventa (90) contados desde su publicación.

**ARTÍCULO 44.- Abrogación.** Abrógranse las Leyes 4.502 y 5.362.

**ARTÍCULO 45.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº DE DESPACHO: 031.....

RECIBIDO: 05-07-2023  
VENCIMIENTO: 27-07-2023



## Provincia de Catamarca

# CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

797

GDE

EX-2022-00045388- -HCDCAT-DPCP

Año

2022

Iniciadoras

DIPUTADAS PROVINCIALES: CLAUDIA PALLADINO; CECILIA GUERRERO GARCIA

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Respuesta integral al HIV, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis”. -



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





**EXPTE N°: 797/2022**

**EX-2022-00045388- -HCDCAT-DPCP**

**INICIADORAS: DIPUTADAS CLAUDIA MARÍA PALLADINO, MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA**

**FUNDAMENTOS**

Presidencia de la Cámara de Diputados:

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto brindar atención integral e intersectorial a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana –VIH–, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual –ITS– y la tuberculosis –TBC– en todo el territorio de la provincia.

El 30 de junio del presente año, el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y Tuberculosis (27.675). Esta nueva norma, que reemplaza a la Ley Nacional 23.798 sancionada en 1990, plantea un cambio de perspectiva estableciendo un abordaje integral desde la salud colectiva, con un enfoque de género y de derechos humanos. A diferencia de la ley 23.798, la nueva normativa introduce la incorporación de las hepatitis virales, la tuberculosis y las infecciones de transmisión sexual, considerando que estas patologías transmisibles tienen la mayor prevalencia en nuestro país. A su vez, declara de interés público y nacional los medicamentos, vacunas, procedimientos y productos médicos para su tratamiento. La ley 27.675 pone especial foco en los determinantes sociales de la salud y tiene como propósito primordial la eliminación del estigma, discriminación y criminalización de las personas que viven con dichas enfermedades. Tal como se sostiene en los fundamentos de la nueva normativa, esta promueve la ampliación de los derechos sociales en lo referente a la salud, en tanto incorpora la necesidad de que las políticas públicas den respuesta integral a la comunidad, en especial a las personas afectadas, asegurando la implementación de políticas activas en la materia.

El presente proyecto tiene como misión la aplicación e implementación efectiva y coordinada de la ley 27.675 en nuestra provincia a través de la creación del Programa Provincial para la respuesta integral a las mencionadas patologías, en orden a garantizar todos los derechos y disposiciones estipuladas en la nueva normativa nacional. Este proyecto, su perfeccionamiento y adaptación a nuestra dinámica provincial es el resultado de un trabajo conjunto y fruto de varios encuentros entre diferentes sectores, organizaciones civiles con activismo y trabajo en VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis, especialistas y grupo de personas viviendo con VIH SIDA. Destacamos la participación y aportes de representantes de la Comunidad Internacional de Mujeres Viviendo con VIH/SIDA (ICW Argentina), Programa Provincial de Control de la Tuberculosis, REDAR+<sup>1</sup> NOA Catamarca, Centro Único de Referencia (C.U.R), ASDA<sup>2</sup> Catamarca, ATTA<sup>3</sup> Catamarca, Movimiento Evita y la Red Argentina de Jóvenes y Adolescentes Positivos (RAJAP) durante todo el proceso. Es así como esta iniciativa parlamentaria se funda en una importante participación comunitaria y sectorial, incorporando todas las visiones, diagnósticos, ideas, demandas y propuestas en pos de la construcción de una legislación con arraigo local.

<sup>1</sup> Red Argentina de Personas Viviendo con VIH/SIDA.  
<sup>2</sup> Asociación Siempre Diversidad Argentina.  
<sup>3</sup> Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina.



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*LUIS ROGUELO ROLDAN*  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



tuvo experiencias negativas al revelar su estado serológico a gente cercana, registrándose en mayor proporción en las regiones de NEA (27%) y NOA (28%). Esta problemática cobró mayor fuerza al preguntar por la divulgación a personas no cercanas: un 39% (aproximadamente 4 de cada 10 personas encuestadas), reveló vivencias negativas al respecto. Por su parte, el 10% de las personas encuestadas manifestó haber sido excluida de encuentros sociales por su estado serológico: en términos etarios, personas jóvenes menores de 24 años fueron quienes afirmaron mayormente (26%) haber decidido no concurrir a una reunión social por su estado serológico. Una muy alta proporción de las personas encuestadas (78%) manifestó tener dificultades para hacer de público conocimiento su diagnóstico, mientras que el 30% de los encuestados dijo haber dudado de hacerse la prueba de VIH por temor a que otras personas lo supieran. En la misma dirección, el 42% de los encuestados dudó o retrasó el inicio del tratamiento por miedo a lo que pudieran pensar los demás<sup>5</sup>. En cuanto al múltiple estigma, las poblaciones encuestadas relataron haber sido discriminadas por sus identidades autopercebidas y/o prácticas en mayor medida que por su estado serológico. Por último, el 16% de las personas encuestadas declaró haber tenido que realizarse el examen de VIH para el ingreso a un empleo o para la obtención de un plan de pensión: "los más afectados fueron las personas con necesidades básicas insatisfechas y las que habían alcanzado como máximo nivel educativo el secundario completo, poblaciones en que esta vulneración de derechos ocurrió en el 22% de los casos" (IED Argentina, 2021). Al analizar los resultados del estudio citado damos cuenta de la importancia vital de constituir espacios institucionales abocados especialmente a visibilizar, combatir y erradicar la vulneración de derechos, estigma y discriminación de las personas tanto con VIH como con hepatitis virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, tanto a nivel nacional como local. He aquí la razón fundamental de la conformación del Observatorio Provincial.

En lo que refiere a datos estadísticos de nuestro país respecto a estas patologías, según el Boletín Epidemiológico N°5<sup>6</sup> publicado en marzo de este año por la Dirección de Respuesta al VIH, ITS, Hepatitis Virales y Tuberculosis del Ministerio de Salud de la Nación, en 2020 se notificaron 10.896 casos de tuberculosis en el país, rondando una tasa de 22,6 personas por cada 100.000 habitantes, y se registraron 656 muertes<sup>7</sup>. La TBC continúa siendo un importante problema sanitario que afecta mayoritariamente a población joven y activa en edad productiva: del total de casos notificados en 2020 a nivel nacional, el 84% fueron personas en edad productiva y el 17% fueron menores de 20 años. Con respecto al VIH, el Boletín N°38 de Respuesta al VIH y las ITS en Argentina<sup>8</sup> estimó que, en el año 2020, 140.000 personas<sup>9</sup> padecían la enfermedad, 17% de las cuales no conoce su diagnóstico. En cuanto a otras Infecciones de Transmisión Sexual, el mismo documento sostiene que desde 2010 la tasa de incidencia de sífilis

<sup>5</sup> Tanto el 49% de las personas con secundario incompleto como el 49% de aquellas con necesidades básicas insatisfechas fueron las que más refirieron esta duda o el retraso en el inicio del TARV (IED Argentina, 2021).

<sup>6</sup> Disponible en: <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/boletin-ndeg-5-tuberculosis-y-lepra-en-la-argentina>

<sup>7</sup> Con respecto a Catamarca, el promedio de casos registrados de tuberculosis en los últimos cuatro años es 34, reflejando una tendencia a la baja desde el comienzo del período mencionado hasta el corriente año.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/boletin-ndeg-38-respuesta-al-vih-y-las-its-en-la-argentina>

<sup>9</sup> En promedio se notifican 4.500 casos de VIH por año en nuestro país.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROGUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



a nivel nacional crecía de modo sostenido entre 2010 y 2019, llegando a su pico en ese último año con 56,12 personas por cada 100 mil habitantes para ambos sexos en todo el país. En lo que respecta a las hepatitis, el Boletín N° 3 sobre Hepatitis Virales (HV)<sup>10</sup> del Ministerio de Salud de la Nación reporta que en 2019 se notificaron 141 muertes específicamente atribuidas a HV, con una edad promedio de 64 años y una mediana de 66 años, de las cuales el 67% fueron causadas por los virus B y C. El promedio de muertes anuales en los últimos diez años es de 164. Sin embargo, el boletín advierte sobre la existencia de un subregistro de la mortalidad asociada a las HV que, recalculada, arroja estimaciones de 3.023 muertes por VHC y 814 por VHB durante 2019. Por otro lado, considerando que las hepatitis virales B y C pueden evolucionar a la cronicidad y, en ausencia de un diagnóstico precoz y un tratamiento adecuado, tienden a llevar al desarrollo de carcinoma hepatocelular, cirrosis e insuficiencia hepática. En virtud de este escenario, el documento totaliza 5.814 las defunciones que en 2019 podrían estar asociadas a VHB y VHC.

Todo lo expuesto ilustra la importancia de establecer una legislación que abarcara a todas estas enfermedades en orden a promover un sistema coordinado de respuesta integral a las mismas desde una perspectiva de derechos. Este es el camino para profundizar las acciones de prevención y promoción de la salud, reducir la incidencia del VIH, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis, y actuar sobre los factores que afectan a algunos grupos haciéndolos más vulnerables.

Este Proyecto de Ley tiene como propósito, a su vez, reemplazar la Ley provincial 4.502 y sus modificatorias. Si bien dicha norma, sancionada en diciembre de 1989, en su momento fue de avanzada, con el transcurrir de los años y las experiencias compartidas por las personas con VIH se manifestó la necesidad de un cambio de paradigma que proponga un modelo de abordaje integral e intersectorial que profundice y amplíe la perspectiva de derechos humanos. De este modo, se impulsa la abrogación de la ley 4.502 y se establece la creación de la Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales, la cual estará bajo la órbita del Ministerio de Salud, en reemplazo del Centro Único de Referencia (C.U.R). La supresión de la ley 4.502 y sus modificatorias tiene como objetivo principal promover de manera formal la descentralización del control de los donantes de sangre y sus derivados, así como la detección de personas con VIH en todas las entidades de salud públicas y privadas de la provincia autorizadas por la autoridad competente. Teniendo en cuenta esto, el Centro Único de Referencia pasará a cumplir funciones ya no como órgano de rectoría en lo que respecta a las políticas de prevención, diagnóstico y control de VIH en la provincia, sino como actor integrante del Consejo Provincial creado por esta iniciativa y asumiendo todas las responsabilidades establecidas en el marco de la misma, como ser: desempeñarse como Registro Único Provincial de casos detectados de VIH en articulación con la Dirección Provincial de Epidemiología, continuar cumpliendo funciones de detección, seguimiento y control de personas con VIH de manera no centralizada, ejercer las todas las funciones asignadas en marco del Consejo Provincial, entre otras.

La ley 27.675, como se reflejó anteriormente, promueve una importante ampliación de derechos laborales, educativos y sociales, entre ellos los vinculados a la seguridad social. La nueva norma establece un Régimen de

<sup>10</sup> Disponible en: <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/boletin-n-3-hepatitis-virales-en-la-argentina-2021>



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





Jubilación Especial de carácter excepcional para las personas con VIH y/o Hepatitis B y/o C. A su vez, crea una Pensión no contributiva de carácter vitalicio para el mismo sector poblacional en contexto de vulnerabilidad social. Consideramos importante que a nivel provincial también se instaure un Programa de Asistencia Económica para las personas que padecen tuberculosis y se encuentran en situación de vulnerabilidad. Nuestra iniciativa crea un mecanismo de asistencia con dicho objetivo a los fines de reforzar el marco de protección ante los riesgos provenientes de esta patología. La asistencia económica se otorgaría durante todo el período de tratamiento médico, pudiendo ser prorrogada por un nuevo período en aquellos casos que prosiga la incapacidad laboral. Creemos fundamental avanzar en este Programa para garantizar la plena protección integral de los derechos de las personas con tuberculosis.

El Estado tiene un rol vital en la promoción y resguardo del derecho humano a la salud. Resulta fundamental dotarlo de herramientas y capacidades para el ejercicio de esta función de manera eficaz e inclusiva. Para la construcción y fortalecimiento de un sistema coordinado de respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis se torna imprescindible impulsar mecanismos de articulación no solo entre todos los subsistemas de la salud, sino también entre el Estado y las organizaciones abocadas a la defensa de los derechos de las personas afectadas. La participación de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC en la toma de decisiones resulta indispensable para el diseño e implementación de políticas y acciones acordes a sus necesidades reales.

La pandemia de coronavirus COVID-19 generó una profunda crisis a nivel social y económico, como también un considerable estrés en nuestro sistema de salud. Entre los múltiples problemas que ocasionó en nuestro país y en el mundo, se vislumbran las dificultades atravesadas por un importante porcentaje de personas para llevar adelante sus tratamientos de manera oportuna y acceder a los medicamentos, como así también para realizar sus controles y análisis pertinentes. El Estado tiene la misión política y social de volver a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que viven con VIH, hepatitis virales, tuberculosis e Infecciones de Transmisión Sexual.

Por todas estas razones, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente Ley tiene como objeto brindar respuesta integral e intersectorial a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana –VIH–, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual –ITS– y la tuberculosis –TBC– en todo el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 2°.- Respuesta integral e intersectorial.** Entiéndese por respuesta integral e intersectorial al VIH, las hepatitis virales, la TBC y las ITS a aquella que basada en la estrategia de la atención primaria de salud (APS) –que forma parte de la Declaración de la Conferencia de Alma-Ata– garantiza la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria (social, legal, psicológica, médica y farmacológica), y la reducción de riesgos y daños del estigma, la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, TBC e ITS. Además, compréndese los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes, así como los efectos adversos derivados de las mismas y/o de sus tratamientos.

**ARTÍCULO 3°.- Acceso universal y gratuito a la salud.** Los agentes del servicio público de salud; la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) y todas las instituciones que actualmente o en el futuro formen parte integrante del sistema de salud de la Provincia de Catamarca, independientemente de la figura jurídica que posean y de su objeto principal, están obligadas a brindar asistencia integral, universal, gratuita, a las personas expuestas y/o afectadas por el VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, y las distintas herramientas e innovaciones de la estrategia de la prevención combinada; según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**PROGRAMA PROVINCIAL, DERECHOS Y GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 4°.- Programa Provincial.** Créase el Programa Provincial para la respuesta integral e intersectorial a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana –VIH–, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual –ITS– y la tuberculosis –TBC–, cuyo objetivo es la aplicación e implementación coordinada y efectiva de la presente norma y la Ley Nacional 27.675.

**ARTICULO 5°.- Derechos garantizados por el Programa Provincial.** El Programa Provincial debe fortalecer el acceso y garantizar el ejercicio de todos los derechos estipulados en la Ley Nacional 27.675, a saber:



*[Handwritten signature]*  
LUIS ROQUE ROLAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



- a) Derecho a recibir asistencia integral conforme a los artículos 1°, 2° y 3° de la citada norma;
- b) Derecho a recibir un trato digno y respetuoso, sin discriminación ni criminalización de ningún tipo, en todos los ámbitos en razón de su condición de salud;
- c) Derecho al resguardo de la confidencialidad, privacidad e intimidad, en acuerdo a la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326;
- d) Derecho a no declarar su diagnóstico y/o estadio de su infección;
- e) Derechos laborales, educativos, asistenciales, de seguridad social, de consumidores y usuarios de servicios públicos y en el marco de relaciones de consumo y de toda índole, sin ningún tipo de discriminación o demora para el acceso;
- f) Derechos de las personas bajo situaciones especiales, conforme al artículo 7° de la Ley Nacional 27.675;
- g) Derechos de postulantes e integrantes de la comunidad educativa y las fuerzas de seguridad, conforme al artículo 10 de la Ley Nacional 27.675;
- h) Derecho al acceso a la información de toda mujer y/o persona con capacidad de gestar con VIH y/o hepatitis B y/o C y/u otras ITS embarazada, conforme al artículo 11° de la Ley Nacional 27.675;
- i) Derechos de todos/as los/as hijos/as nacidos de una mujer y/o persona con capacidad de gestar con VIH, conforme al artículo 12° de la Ley Nacional 27.675;
- j) Derecho a la atención integral durante todo el proceso gestacional y post parto de toda mujer o persona con capacidad de gestar embarazada, estipulado en el artículo 13° de la Ley Nacional 27.675.

**ARTICULO 6°.- Prueba diagnóstica en el ámbito laboral provincial.** Prohíbese la oferta y la realización de la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC en los exámenes médicos preocupacionales, como así también durante el transcurso y como parte de la relación laboral. Las ofertas de empleo no pueden contener restricciones por estos motivos. En el caso de accidentes de trabajo podrá requerirse la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales y otras ITS, al sólo efecto de proteger la salud de la persona afectada. No podrá condicionarse la permanencia o promoción en los puestos de trabajo a la realización o al resultado de esta prueba.

### CAPÍTULO III DIAGNÓSTICO

**ARTÍCULO 7°.- Carácter de la prueba diagnóstica.** La prueba para el diagnóstico de infección por VIH, hepatitis virales y otras ITS debe estar acompañada con el debido asesoramiento y participación previa y posterior al testeo.

Toda prueba debe ser:

- a) Voluntaria, sólo puede efectuarse con el consentimiento de la persona;
- b) Gratuita en todos los subsistemas de salud;
- c) Confidencial, tanto la prueba como el resultado de la misma;
- d) Universal, para toda persona que la solicite;



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLLO  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





**ARTÍCULO 12.- Notificación.** La notificación de casos de diagnóstico positivo, fallecimiento y causas de muerte por VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC se debe realizar de acuerdo a la ley 15.465 y las normas específicas elaboradas por el Ministerio de Salud de la Nación y la autoridad de aplicación de la presente ley. El plazo máximo de notificación es de treinta (30) días. La misma se debe realizar conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 13.- Control y vigilancia.** Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley deben establecer y mantener actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia, incidencia y carga viral de las personas con VIH y hepatitis virales, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) y la Superintendencia de Servicios de Salud delegación Catamarca, o la autoridad que en el futuro la reemplace, deben presentar a la autoridad de aplicación una actualización trimestral de los casos.

## CAPÍTULO V

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 14.- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley a través del área específica que designe a tal efecto.

La autoridad de aplicación, en articulación y coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades municipales, debe promover y asegurar todos los lineamientos establecidos en el artículo 21° de la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 15.- Campañas de sensibilización, difusión y concientización.** Las campañas de sensibilización, difusión y concientización sobre VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC deben ser promovidas por todos los medios de comunicación, medios digitales, sitios oficiales e institucionales de la provincia y en todos los niveles del Sistema Educativo conforme a lo establecido por las leyes provinciales 5.552 y 5.720, incluyendo la educación superior.

**ARTÍCULO 16.- Atención integral en los lugares de residencia.** La autoridad de aplicación de la presente ley debe tomar todas las medidas necesarias, en coordinación con todo el sistema de salud provincial, para garantizar la atención integral de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC en su lugar de residencia, a los fines de reducir el número de derivaciones para la recepción del tratamiento y los medicamentos pertinentes.

**ARTÍCULO 17.- Consejo Provincial de Respuesta Integral.** Créase el Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, como órgano interministerial e intersectorial cuyo objetivo es la construcción de una red institucional y comunitaria para el diseño, formulación, ejecución y seguimiento de políticas públicas y acciones que garanticen el efectivo cumplimiento de la presente norma y la Ley Nacional 27.675.

El Consejo Provincial estará conformado por:



  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





- a) El/la Presidente/a a cargo de la máxima Autoridad Administrativa de Aplicación de la presente ley;
- b) Representantes de las áreas ministeriales designados por el Poder Ejecutivo: Salud; Educación; Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; Desarrollo Social; Trabajo, Planificación y Recursos Humanos; Vivienda y Urbanización o los que en el futuro los reemplacen. Los/as titulares de los ministerios podrán delegar su participación en funcionarios que no tengan rango inferior a Secretario/a;
- c) Representante del Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales;
- d) Representante de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP);
- e) Representante de la delegación en Catamarca del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo;
- f) Representantes de la Universidad Nacional de Catamarca;
- g) Representantes de organizaciones civiles y redes con activismo y trabajo en VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC.

**ARTÍCULO 18.- Funciones.** El Consejo Provincial tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar, monitorear y evaluar de las políticas públicas en materia de VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;
- b) Instituir directrices de prevención, diagnóstico, tratamiento y asistencia en la materia y sus respectivas actualizaciones;
- c) Establecer los lineamientos para la capacitación y formación de los equipos de trabajo para la atención integral de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;
- d) Asesorar e impulsar capacitaciones en materia de VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC para los Poderes del Estado Provincial, municipios y demás organismos públicos y privados que lo requieran;
- e) Participar activamente en la elaboración de las campañas y/o programas de sensibilización, difusión y concientización;
- f) Realizar recomendaciones a la autoridad de aplicación respecto de los lineamientos de la presente ley;
- g) Realizar la estructuración, gestión y agenda del Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación estipulado en el artículo 21 de la presente ley;
- h) Dictar su propio reglamento de organización y funcionamiento;
- i) Designar a sus asesores y al personal administrativo conforme lo indique el decreto reglamentario;
- j) Promover mesas de trabajo con entidades provinciales, municipales, nacionales, regionales y/o internacionales abocadas al abordaje integral del VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC;
- k) Toda otra función que se considere pertinente para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 19.- Funciones de la presidencia.** Son funciones y facultades de la presidencia:

- a) Representar legalmente al Consejo;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo;



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUELO  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





- c) Convocar a profesionales o especialistas y citar a las autoridades o responsables de los programas vinculados a la presente ley;
- d) Ejecutar las resoluciones del Consejo;
- e) Velar por el cumplimiento de los fines del Consejo;
- f) Toda otra función que sea establecida por el reglamento interno de la entidad.

**ARTÍCULO 20.- Participación en las políticas públicas del Consejo Provincial.** El Consejo Provincial deberá promover y garantizar la participación activa de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC en la elaboración de lineamientos para el diseño e implementación de políticas públicas vinculadas a la materia.

**ARTÍCULO 21.- Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** Créase el Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación por VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y TBC con el fin de visibilizar, documentar, disuadir y erradicar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas afectadas.

El mismo funciona bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Derechos Humanos. Su composición se determinará de acuerdo al principio establecido en el artículo 20 de la presente ley.

## CAPÍTULO VI

### PROGRAMA DE ASISTENCIA ECONÓMICA A LAS PERSONAS QUE PADECEN TUBERCULOSIS

**ARTÍCULO 22.- Programa de Asistencia Económica.** Créase el Programa de Asistencia Económica para las personas que padecen tuberculosis y se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

El Programa de Asistencia tiene como objetivo reforzar el marco de protección ante los riesgos provenientes de la enfermedad.

**ARTÍCULO 23.- Beneficiarios del Programa.** Son beneficiarios del programa todas las personas diagnosticadas con tuberculosis que no sean titulares de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo. Los destinatarios deberán acreditar dicho diagnóstico al momento de solicitar la prestación.

**ARTÍCULO 24.- Duración de la asistencia económica.** La asistencia económica se otorga mensualmente y durante todo el período de tratamiento médico, el cual debe ser debidamente certificado por la autoridad sanitaria correspondiente. Finalizado el tratamiento médico, la asistencia económica podrá prorrogarse por un nuevo período de hasta un máximo seis (6) meses en aquellos casos que prosiga la incapacidad laboral. El término de la incapacidad laboral se fija de acuerdo a la indicación médica correspondiente.

**ARTÍCULO 25.- Asistencia económica a personas menores de edad.** En caso de resultar enfermas personas menores de 18 años, la asistencia económica debe ser adjudicada a una persona mayor de edad, quien será responsable de las tareas de cuidado durante el período agudo de la enfermedad.

**ARTÍCULO 26.- Asistencia económica.** El monto mensual de la asistencia económica es equivalente a la prestación mensual de la Pensión no



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS TOQUE KOLLMAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



contributiva para personas con VIH y/o Hepatitis B y/o C establecida por la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 27.- Características de la asistencia económica.** La asistencia económica está exenta de todo tipo de gravamen, y es intransferible e inembargable.

**ARTÍCULO 28.- Compatibilidad de la asistencia económica.** El goce de la asistencia económica para personas con tuberculosis resulta compatible con la percepción de otros programas sociales.

**ARTÍCULO 29.- Dirección y administración del Programa de Asistencia.** La dirección y administración del Programa de Asistencia económica está a cargo del organismo determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 30.- Sanciones.** La autoridad de aplicación, vía reglamentación, debe establecer el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley.

El régimen y sus respectivos procedimientos se deben formular de modo concordante a las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII de la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 31.- Abrogación.** Abrógrase la Ley provincial 4.502 una vez cumplido el plazo estipulado en el artículo 36.

**ARTÍCULO 32.- Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales.** Créase la Dirección Provincial de respuesta integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales, que dependerá del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 33.- Funciones.** La Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales tiene las siguientes funciones en el marco de la presente ley:

- a) Desempeñarse como Registro Único Provincial de casos detectados de VIH y Hepatitis Virales en articulación con la Dirección Provincial de Epidemiología;
- b) Continuar cumpliendo funciones de detección, seguimiento y control de infecciones por VIH, Hepatitis Virales y otras Infecciones de Transmisión Sexual de manera no centralizada;
- c) Integrar el Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, y desempeñar las funciones asignadas en el artículo 18 de la presente norma.
- d) Toda otra función que la autoridad de aplicación considere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 34.- Organigrama funcional.** La autoridad de aplicación debe confeccionar el organigrama funcional de la Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





**ARTÍCULO 35.- Presupuesto.** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 36.- Reglamentación.** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 37.-** De forma.-

**FIRMA: DIPUTADA CLAUDIA MARÍA PALLADINO, DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710  
Date: 2022.07.12 13:12:30 -03'00'

CLAUDIA PALLADINO  
Diputada  
DIPUTADA PROVINCIAL CLAUDIA PALLADINO

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
Presidenta  
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



N.º DE ORDEN: 00031

EXPTTE N.º: 797/22

EX-2022-00045388- -HCDCAT-DPCP

EMITIDO: 5/7/2023

VENCIMIENTO: 27/7/23



### DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de junio del año 2023, se constituye la Comisión de **SALUD PUBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por las **DIPUTADAS CLAUDIA MARÍA PALLADINO Y MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA** que se tramita por expte. N.º 797/22, caratulado: “**RESPUESTA INTEGRAL AL HIV, HEPATITIS VIRALES, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y TUBERCULOSIS**”. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en **General** presente proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En **Particular**, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente Ley tiene como objeto brindar respuesta integral e intersectorial a la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual (ITS) y la tuberculosis en todo el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 2º.- Respuesta integral e intersectorial.** Entiéndese por respuesta integral e intersectorial al VIH, las hepatitis virales, la tuberculosis y las ITS a aquella que basada en la estrategia de la atención primaria de salud (APS) garantiza:

- la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria, incluidas asistencia social, legal, psicológica, médica y farmacológica;
- la prueba para el diagnóstico de infección por estas patologías bajo los lineamientos establecidos en el artículo 14 de la Ley Nacional 27.675.
- la reducción de riesgos y daños del estigma, de la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, tuberculosis e ITS;



LUIS ROGUE KOLLIAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

9



- d) los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías y las asociadas, derivadas, concomitantes y los efectos adversos derivados de las mismas y de sus tratamientos.



**ARTÍCULO 3°.- Acceso universal y gratuito a la salud.** Están obligados a brindar la respuesta integral e intersectorial establecida en el artículo 2°:

- los agentes del servicio público de salud;
- la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP);
- las instituciones que actualmente o en el futuro formen parte integrante del sistema de salud de la Provincia de Catamarca, sin perjuicio de la figura jurídica que posean y de su objeto principal.

## CAPÍTULO II

### PROGRAMA PROVINCIAL, DERECHOS Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 4°.- Programa Provincial.** Créase el Programa Provincial para la respuesta integral e intersectorial conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley y la Ley Nacional 27.675.

**ARTICULO 5°.- Derechos garantizados por el Programa Provincial.** El Programa Provincial debe fortalecer el acceso y garantizar el ejercicio de todos los derechos estipulados en la Ley Nacional 27.675:

- derecho a recibir asistencia integral conforme a los artículos 1°, 2° y 3° de la citada norma;
- derecho a recibir un trato digno y respetuoso, sin discriminación ni criminalización de ningún tipo, en todos los ámbitos en razón de su condición de salud;
- derecho al resguardo de la confidencialidad, privacidad e intimidad, en acuerdo a la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326;
- derecho a no declarar su diagnóstico y estadio de su infección;
- derechos educativos, asistenciales, de seguridad social, de consumidores y usuarios de servicios públicos y en el marco de relaciones de consumo y de toda índole, sin ningún tipo de discriminación o demora para el acceso;
- derechos de las personas bajo situaciones especiales, conforme al artículo 7° de la Ley Nacional 27.675;
- derechos de postulantes e integrantes de la comunidad educativa y las fuerzas de seguridad, conforme al artículo 10 de la Ley Nacional 27.675;
- derecho al acceso a la información de mujer o persona con capacidad de gestar con VIH, hepatitis B y C u otras ITS, que se encuentre embarazada, conforme al artículo 11 de la Ley Nacional 27.675;
- derechos de los hijos nacidos de una mujer o persona con capacidad de gestar con VIH, conforme al artículo 12 de la Ley Nacional 27.675;
- derecho a la atención integral durante el proceso gestacional y post parto de la mujer o persona con capacidad de gestar embarazada, estipulado en el artículo 13 de la Ley Nacional 27.675.

**ARTICULO 6°.- Prueba diagnóstica en el Sector Público Provincial.** Prohíbese en el sector público provincial la oferta y la realización de la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis en:

- las ofertas de empleo;
- en los exámenes médicos preocupacionales; y



LUIS ROQUE TOLEDA  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



- c) en los exámenes médicos que se lleven a cabo durante el transcurso de la relación laboral.



**ARTÍCULO 7°.- Accidentes de trabajo.** En el caso de accidentes de trabajo podrá requerirse la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis al sólo efecto de proteger la salud de la persona afectada.



**ARTÍCULO 8°.- Permanencia y promoción.** No puede condicionarse la permanencia o promoción en los puestos de trabajo a la realización o al resultado de la prueba diagnóstica de VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis.

**ARTICULO 9°.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley rigen en el Sector Público Provincial e incluye:

- a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados, sean autárquicos o no, e Instituciones de la Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Poder Legislativo
- d) Poder Judicial



### CAPÍTULO III

### DIAGNÓSTICO

**ARTÍCULO 10.- Requisito para realización y procesamiento de las pruebas diagnósticas.** A los fines de la realización y procesamiento de las pruebas diagnósticas para la detección de VIH es requisito suficiente la solicitud y firma del consentimiento informado de la persona interesada, no siendo obligatoria la presentación de la orden firmada por un médico.

**ARTÍCULO 11.- Capacitación y controles de calidad.** Las instituciones que realicen las pruebas de VIH deben capacitar a los equipos de salud, necesarios y pertinentes para la correcta implementación de la técnica y deberán encontrarse bajo los controles de calidad del proceso diagnóstico, conforme a las recomendaciones, que oportunamente emita la autoridad de aplicación. El mismo no será requerido en la modalidad de testeo auto administrada.

**ARTÍCULO 12.- Ofrecimiento de la prueba diagnóstica.** Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento de la prueba diagnóstica del VIH y las hepatitis B, C y otras ITS en las consultas de las especialidades establecidas por la reglamentación de la ley 27.675. El ofrecimiento debe ir acompañado de información científica pertinente y actualizada acorde al grado de autonomía progresiva y al contexto sociocultural.

El personal de salud está obligado a ofrecer la prueba de VIH, hepatitis B y C y sífilis a las personas gestantes, en cumplimiento de la ley 25.543, ampliando sus alcances al período de lactancia y a sus parejas sexuales.

**ARTÍCULO 13.- Diagnóstico positivo de VIH y Hepatitis virales.** En caso de diagnóstico positivo de VIH y de todas las hepatitis virales, la autoridad de aplicación debe establecer los lineamientos pertinentes, en cumplimiento de las disposiciones instituidas en el artículo 17 de la ley 27.675, a los fines de garantizar una comunicación rápida, confidencial, oportuna y detallada de los resultados y de las opciones de tratamiento existentes.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

9



**ARTÍCULO 14.- Donación de sangre, tejidos, órganos y células.** Establécese la obligatoriedad de la detección del VIH, hepatitis virales e ITS y de sus anticuerpos:

- a) En sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma y otros derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico;
- b) En los donantes de órganos, tejidos y células para trasplante y otros usos humanos.

El resultado positivo de la prueba diagnóstica debe ser notificado a la persona donante de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.

**ARTÍCULO 15.- Notificación.** La notificación de casos de diagnóstico positivo, fallecimiento y causas de muerte por VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis se debe realizar de acuerdo a la ley 15.465 y las normas específicas elaboradas por la autoridad de aplicación de la presente ley. El plazo máximo de notificación es de treinta (30) días. La misma se debe realizar conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 16.- Control y vigilancia.** Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley deben establecer y mantener actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia, incidencia, carga viral de las personas con VIH, hepatitis virales, ITS y tuberculosis, los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, la OSEP y la Superintendencia de Servicios de Salud delegación Catamarca, o la autoridad que en el futuro la reemplace, deben presentar a la autoridad de aplicación una actualización trimestral de los casos.

#### CAPÍTULO V

#### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 17.- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley a través del área específica que designe a tal efecto.

La autoridad de aplicación, en articulación y coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades municipales, debe promover y asegurar todos los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley Nacional 27.675.

**ARTÍCULO 18.- Campañas de sensibilización, difusión y concientización.** Las campañas de sensibilización, difusión y concientización sobre VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y tuberculosis deben ser promovidas por todos los medios de comunicación, medios digitales, sitios oficiales e institucionales de la provincia y en todos los niveles del Sistema Educativo conforme a lo establecido por las leyes provinciales 5.552 y 5.720, incluyendo la educación superior.

**ARTÍCULO 19.- Atención integral en los lugares de residencia.** La autoridad de aplicación de la presente ley debe tomar todas las medidas necesarias, en coordinación con todo el sistema de salud provincial, para garantizar la atención



LUIS ROQUE ROLBAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



- k) velar por el efectivo cumplimiento de las leyes, normas y disposiciones provinciales vinculadas al abordaje y promoción de los derechos de las personas que viven con VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y tuberculosis.

Facultase al Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis a incorporar, vía reglamentaria, funciones conforme a lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.



**ARTÍCULO 23.- Funciones de la presidencia.** Son funciones y facultades de la presidencia:

- representar legalmente al Consejo;
- convocar y presidir las reuniones del Consejo;
- convocar a profesionales o especialistas y citar a las autoridades o responsables de los programas vinculados a la presente ley;
- ejecutar las resoluciones del Consejo;
- velar por el cumplimiento de los fines del Consejo;

Facultase al Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis a determinar, vía reglamentaria, la incorporación de funciones en el marco de la presente ley.

**ARTÍCULO 24.- Participación en las políticas públicas del Consejo Provincial.** El Consejo Provincial debe promover y garantizar la participación activa de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis en la elaboración de lineamientos para el diseño e implementación de políticas públicas vinculadas a la materia.

**ARTÍCULO 25.- Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** Créase el Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación por VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y tuberculosis con el fin de visibilizar, documentar, disuadir y erradicar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas afectadas.

**ARTÍCULO 26.- Funcionamiento del Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** El Observatorio funciona bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 27.- Composición del Observatorio Provincial sobre Estigma y Discriminación.** La composición del Observatorio está determinada según los parámetros establecidos en el artículo 24 de la presente ley.

## CAPÍTULO VI

### PROGRAMA DE ASISTENCIA ECONÓMICA A LAS PERSONAS QUE PADECEN TUBERCULOSIS

**ARTÍCULO 28.- Programa de Asistencia Económica.** Créase el Programa de Asistencia Económica para las personas que padecen tuberculosis y se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

El Programa de Asistencia tiene como objetivo reforzar el marco de protección ante los riesgos provenientes de la enfermedad.

**ARTÍCULO 29.- Destinatarios del Programa.** Son destinatarios del programa las personas diagnosticadas con tuberculosis que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:



LUIS ROQUE FADON  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**ARTÍCULO 39.- Funciones.** La Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales tiene las siguientes funciones en el marco de la presente ley:

- actuar como Registro Único Provincial de casos detectados de VIH, Hepatitis Virales y otras ITS en articulación con la Dirección Provincial de Epidemiología;
- detección, seguimiento y control de infecciones por VIH, Hepatitis Virales y otras Infecciones de Transmisión Sexual de manera no centralizada;
- Integrar el Consejo Provincial de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, y desempeñar las funciones asignadas en el artículo 22 de la presente norma.

Facultase a la autoridad de aplicación a incorporar funciones bajo los lineamientos de la presente ley.

**ARTÍCULO 40.- Organigrama funcional.** La autoridad de aplicación debe confeccionar el organigrama funcional de la Dirección Provincial de Respuesta Integral al VIH, ITS y Hepatitis Virales.

**ARTÍCULO 41.- Presupuesto.** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 42.- Reglamentación.** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 43.- Vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de los noventa (90) contados desde su publicación.

**ARTÍCULO 44.- Abrogación.** Abrógranse las leyes 4.502 y 5.362.

**ARTÍCULO 45.- De forma.**

**TERCERO:** Designar Miembro informante a la **DIPUTADA CLAUDIA PALLADINO**



COPIA  
DEL  
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROJAS  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

*Alberto Alejandro Páez*  
ALBERTO ALEJANDRO PÁEZ  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE UCR

Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*Claudia Palladino*  
Dip. CLAUDIA PALLADINO  
PRESIDENTA  
COMISION DE SALUD PUBLICA  
CAMARA DE DIPUTADOS

*Prof. Carlos Antonio Marsilli*  
Prof. CARLOS ANTONIO MARSILLI  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE U.C.R.

*Juana Fernandez*  
JUANA FERNANDEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL

*Noelia Paola Fedeli*  
NOELIA PAOLA FEDELI  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE DE TODOS  
CATAMARCA

*Natalia Andrea Sorio*  
Natalia Andrea Sorio  
Diputada Provincial

*Veronica Elizabeth Mercado*  
VERONICA ELIZABETH MERCADO  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*Verónica Zalazar*  
VERÓNICA ZALAZAR  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*Cristina Gomez*  
Dip. CRISTINA GOMEZ  
SECRETARIA  
COMISION DE SALUD PUBLICA  
CAMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIA PARLAMENTARIA  
Expediente N° 797/22 - DU 031  
Entró: 05/07/23  
Salíó: 05/07/23  
Registrado por: [Signature]



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 JUL 2023

NOTA D.D.P. N° 028  
Despacho DU N° 031/2023

Señora  
Secretaria Parlamentaria  
de la Cámara de Diputados  
Dra. Rocío Cristal Lujan  
SU DESPACHO:



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 27 de Julio del año 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. N° 797/2022*, Proyecto de Ley, iniciado por la *Diputada Claudia María Palladino y la Diputada María Cecilia Guerrero García* sobre *"Respuesta Integral al HIV, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis"* de 22 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

*[Handwritten signature]*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



*[Handwritten signature]*  
CESAR MAXIMILIANO CARDOZO  
JEFE DE DIV. DE REGISTRO Y PROTOCOLOZACION  
DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA PARLAMENTARIA

N°	054/23	Letra:	
Fecha	28 07 23	Hrs:	
Asunto:			
Por:	<i>[Handwritten signature]</i>		
Por:			